PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 1° de octubre del 2021.

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones caratuladas: "R., A. S/ ATENTADO, RESISTENCIA Y LESIONES A LA AUTORIDAD" (CASO Nº 85.093 - CARPETA Nº 8.451), en la que se encuentra bajo proceso la siguiente persona: L. A. R. (hijo de O. y C. G., nacido el 27/09/1990 en Buenos Aires, soltero, instruído, desempleado, domiciliado en Calle F. N° X. de Trelew, DNI N° X.); en orden a la imputación del siguiente delito: Lesiones leves agravadas y amenazas, en concurso real (Artículos 92, 149 bis, 45 y 55 del C.P.), en los que las partes, representadas en esta instancia por las Dras. Griselda Encina -Fiscal General- y Z. M. -por la Defensa Pública- en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del Código del Rito; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia celebrada en fecha 24/09/2021, la representante del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, comunican a este Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (art. 355 del Rito). Así también, se informa que integra el acuerdo unificar la condena, con la ya impuesta en la Carpeta Nro. 7754 por la Dra. Tolomei, Sentencia condenatoria Nro. 2026/21 de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.

Que la propuesta en tal sentido, radica en que tras el reconocimiento del suceso y su autoría por parte de L. A. R., y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado una pena de siete (7) meses de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de lesiones leves agravadas y amenazas en concurso real (Arts. 92, 149 bis, 45 y 55 del C. Penal), por el hecho ocurrido el día 25/06/2019, en perjuicio de L. C. O.; y unificar la condena con la ya impuesta en la Carpeta Nro. 7754 por la Dra. Tolomei, Sentencia condenatoria Nro. 2026/21 de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de robo agravado por su comisión en, poblado y en banda por su participación en carácter de coautores, junto a otra persona aún no individualizada (Cfr. arts. 167 inc. 2° y 45 del C. Penal) y por el hecho ocurrido el 01/04/2018, en perjuicio de A. P.

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente el sentido y alcance de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en los hechos endilgados, tal cual como lo describiera el Ministerio Público Fiscal, y la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada.

II.- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció tanto su material autoría como su responsabilidad.

III.- Que el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad se han reconocido, quedaron descripto en la audiencia del modo a saber:

HECHO PUNIBLE ATRIBUÍDO:

Carpeta Nro. 8451: Se encuentra acreditado que el día 25 de Junio de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, en intersección de Calles J. A. R. y F. de ésta ciudad de Trelew, el imputado A. L. R. sabiendo lo que hacía, con conocimiento de la calidad de funcionario policial y con la inequívoca intención de ocasionar un daño en la salud, le propinó un golpe de puño en el rostro al empleado policial L. C. O., y amenazó manifestándole que lo iba a agarrar y golpear en la calle porque ya lo conocía. A raíz del golpe que R. le propinara a O., éste presentó al momento del exámen médico, escoriación en mejilla izquierda.

IV.- Admitido el acuerdo presentado y oída que fueran las partes en audiencia, en lo que respecta a los hechos imputados y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Documental:

- Acta de Aprehensión Policial de fecha 25 de Junio de 2019 (fs. 01); de la cual surge que en la fecha mencionada siendo aproximadamente las 18:00 horas el Agente L. O. quien prestaba funciones en Comisaría Distrito Primera de esta ciudad, tomó conocimiento de que los "limpia vidrios" de la zona Calle I. y R. estarían perturbando a los empleados de la Estación de Servicio X. ubicada en esa intersección; se hizo presente en el lugar junto a la Agente N. G. y proceden a la identificación de los sujetos que provocaban los disturbios; uno de ellos -A. R.- vestía campera negra, remera gris, pantalón de grafa azul y zapatillas negras, se introdujo en el local comercial L. E. ubicado en J. A. R. N° X.; se le solicitó que saliera de ese local a fin de evitar mayores conflictos y en ese

instante le propinó a O. un golpe de puño que impactó sobre su rostro en el lateral izquierdo, continuó agrediéndolo y los rasguño. En virtud de ello, R. fue aprehendido en el lugar;

• Croquis Ilustrativo (fs. 02) confeccionado por el Agente L. C. O.;

• Denuncia penal de fecha 25 de Junio de 2019 realizada por el Agente L. C. O., (fs. 03);

• Certificado Médico del imputado R., suscripto por el médico policial Dr. R. L. (fs. 04);

• Certificado Médico del Agente L. C. O. suscripto por el médico policial Dr. R. L. (fs. 05);

• Informe del Registro Nacional de Reincidencia -Pedido UER N° X.- del cual surge que el imputado L. A. R. registra antecedentes condenatorios (fs. 06/09).

Por último, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V.- Que puesto a resolver, nos encontramos frente al caso conocido como unificación de condenas, regulado en la norma procesal por el art. 58 del Código Penal. Explica con meridiana claridad Carlos Caramuti que: "…ésta situación que se da cuando, habiendo sido condenada una persona con anterioridad, debe ser juzgada nuevamente por otro hecho distinto, cometido *antes* de aquella condena…la característica fundamental de éste grupo de casos es que *no solo se unifican las penas, sino también las condenas*, desapareciendo los efectos anteriores…para Zaffaroni, aquí la cosa juzgada cede hasta tal punto que lo que resta en pie de la primera sentencia es únicamente la declaración de los hechos y la calificación legal, desapareciendo no sólo la pena, sino también la condenación misma, que queda absorbida por la impuesta en la sentencia unificadora…" (Baigún, D. – Zaffaroni, E. R. – Terragni, M. A., Código Penal, pág. 53/54. Ed. Hammurabi 2007).

VI.- En cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer como pena el monto acordado por las partes, esto es: siete (7) meses de prisión de efectivo cumplimiento, puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad del autor y adecuado conforme a las pautas de los arts.40 y 41 del C. Penal (criterios para la determinación de la pena); unificando la condena con la impuesta en la Carpeta Nro. 7754 por la Dra. Tolomei, Sentencia condenatoria Nro. 2026/21 de tres años de prisión de efectivo cumplimiento. Siguiendo el texto de

la obra citada, Zaffaroni, Slokar y Alagia, sostienen que la única limitación que tiene el tribunal que unifica condenas respecto de las penas que caen con ése acto, es que no puede imponer una pena superior a la suma de todas las penas impuestas o, si es el que condena en último término, superior a la suma de todas las restantes más la que razonablemente pudiera imponer por el hecho que juzga en último lugar (Ob. Citada, pág. 55).

VII.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; Arts. 92, 149 bis, 45 y 55 del C.P, así como los arts. 72 inc. 5º, 295, y 355 del Código Procesal Penal, es que dicto el siguiente:

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada (art. 355 del C.P.P.).

II.- CONDENAR a L. A. R. (hijo de O. y C. G., nacido el 27/09/1990 en Buenos Aires, soltero, instruído, desempleado, domiciliado en Calle F. N° X. de Trelew, DNI N° X.), en orden al delito de Lesiones leves agravadas y amenazas, en concurso real (Artículos 92, 149 bis, 45 y 55 del C.P.) y por el hecho ocurrido en fecha 25/06/2019, del cual resultara victima L. C. O.; unificando la presente condena con la impuesta en la Carpeta Nro. 7754 por la Dra. Tolomei, Sentencia condenatoria Nro. 2026/21 en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda por su participación en carácter de coautores, junto a otra persona aún no individualizada (Cfr. arts. 167 inc. 2° y 45 del C. Penal) y por el hecho ocurrido el 01/04/2018, en perjuicio de A. P.; **imponiendo una pena única de de tres años de prisión de efectivo cumplimiento.**

III.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de 60 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf. CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese por la Oficina Judicial (art. 75 del C.P.P.) y ofíciese. Firme,

comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve ($ 4.359) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50 % de la tasa omitida (art. 13 de la Ley XXIV N° 13).-

Número de registro digital 2730/2021.-

010109-203345/445147-I

010109-203345/445147-I